



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2026

En Madrid, a 23 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de presidente del XXX contra la Resolución de XXX, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol que confirma la resolución dictada acuerdo del Comité de Competición de 6 de febrero de 2026.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 25 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX en calidad de presidente del XXX contra la Resolución, de XXX, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB), que confirma la resolución dictada acuerdo del Comité de Competición (ref. 20 25-26) de fecha 6 de febrero de 2026.

El acuerdo del Comité de Competición consideró al equipo XXX autor de una falta muy grave, por su incomparecencia al partido que debería haber disputado en Vigo, el 24 de enero de 2026, contra el equipo XXX dándoselo por perdido y descontándole un punto de su clasificación.

#### **SEGUNDO. De las actuaciones en vía federativa.**

Son antecedentes fácticos relevantes para resolver el presente recurso, los que a continuación se exponen sucintamente:

1. El día XXX, debía celebrarse en el pabellón municipal de Teis (Vigo), el partido núm. 84 correspondiente a la jornada 14 de la Liga de Primera División Nacional Femenina (Grupo A) 2015/2026 de voleibol. Este partido debía enfrentar al equipo ahora recurrente, XXX y XXX.

2. A las XXX, el Club XXX comunica al departamento de competiciones de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB), al Comité Técnico Nacional de Árbitros de la RFEVB (CTNA), a la Federación XXX de Voleibol, a la Federación de Voleibol XXX y



al equipo XXX su decisión de no desplazarse el día siguiente hasta Vigo debido a la situación de riesgo derivada de las condiciones meteorológicas y la declaración por la AEMET de un alerta roja. Efectivamente, el encuentro no llegó a celebrarse.

3. El día XXX, el equipo local comunica al Comité de Competición que el Club visitante no acudió al partido. En esa comunicación solicita que se declare la incomparecencia injustificada del Club XXX y que se proceda a la adjudicación de los tres puntos al Club XXX con el resultado reglamentario correspondiente.

No consta la existencia de ningún acta del partido. Ante la comunicación de la no asistencia del equipo visitante, se avisó desde la RFEVB a los árbitros y equipo local de que se suspendía el partido, por lo que no se levantó acta alguna de incomparecencia.

4. El 30 de enero de 2026, el Comité de Competición acordó la apertura de expediente disciplinario en relación con estos hechos y, tras trasladar los oportunos trámites de audiencia a los interesados, dictó resolución considerando al equipo XXX como autor de una falta muy grave, tipificada en el art. 68 del Reglamento Disciplinario. La consecuencia punitiva fue dar el partido por perdido al equipo infractor y descontarle un punto de su clasificación.

En la resolución dictada el Comité considera que la conducta del XXX constituye una incomparecencia injustificada, porque la decisión de no acudir al encuentro fue adoptada voluntariamente el día anterior, sin llegar a iniciar el desplazamiento. Entiende el Comité que no quedó acreditada la existencia de una causa de fuerza mayor que hiciera imposible el viaje, toda vez que las carreteras permanecieron abiertas y, habida cuenta de que se disputaron ese mismo día diversos encuentros de competición nacional en Galicia, con participación de equipos desplazados desde otros territorios. Añade que el club no justificó fehacientemente la imposibilidad de desplazarse, resultando insuficiente a esos efectos la mera invocación de dificultades meteorológicas. En relación con la eventual sanción económica susceptible de ser impuesta, el Comité la descarta, apreciando que: i. la decisión del club estuvo condicionada por la situación climatológica existente el día previo y por la escasez de tiempo para reorganizar el viaje el mismo sábado; ii. el club avisó al con anticipación a todos los interesados lo que minimizó los potenciales perjuicios.

4. Interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación por el club sancionado, y tras dar traslado de este al XXX el Comité de Apelación desestimó la



oposición a la sanción por las razones que obran en el fundamento cuarto de su resolución de 3 de marzo de 2026 y que, sintéticamente expuestas, son las siguientes:

a. La incomparecencia del club recurrente obedeció a una decisión propia adoptada el día anterior al encuentro y mantenida al día siguiente, pese a constatarse entonces la viabilidad del desplazamiento

b. El art. 29.2 del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB, invocado en el recurso, únicamente priva al equipo de invocar la eximente de fuerza mayor si, por falta de previsión, sobreviene un contratiempo que impida comparecer a tiempo, pero no es un límite que impida viajar si se presume que no se llegará a destino con ese margen temporal.

c. La viabilidad material del viaje quedó acreditada al haber realizado desplazamientos análogos otros equipos de la misma o equivalentes categoría desde distintos orígenes y hacia distintas localidades de Galicia.

d. El club no aportó prueba documental oficial suficiente que acreditase la imposibilidad de desplazamiento.

## **SEGUNDO. De las alegaciones del equipo recurrente**

1. En su escrito, el equipo recurrente realiza este relato de hechos que consideramos relevante, de cara a la solución de la controversia.

El día 23 de enero, ante la llegada la de borrasca Ingrid a España, los avisos de la AEMET respecto de su impacto en el noroeste peninsular, y la declaración de la zona en nivel rojo de alerta, el presidente de la agrupación deportiva XXX realizó diversas gestiones, destinadas a tomar una decisión en torno al desplazamiento del equipo para disputar el partido. Destacan, de entre esas gestiones, según declaración de parte, las siguientes:

a. Comunicación con el Secretario General RFEVB solicitando información sobre las medidas adoptadas por la Federación ante la alerta roja decretada en Galicia. La Federación comunica no haber tomado medidas, dejando la decisión de viajar en manos del Club.

b. Comunicación con el transportista (empresa de autobuses XXX) que confirma las dificultades de desplazamiento a Galicia, la situación de paralización circulatoria de vehículos pesados por la Autopista A8 (paso por el alto de Fioucu, que era el camino que debían tomar para dirigirse a Teis) y el consejo de la Comandancia de la Guardia Civil de Lugo de no viajar, al que se adhiere la empresa. Para corroborar estas consideraciones, el presidente se personó en el Cuartel de la Guardia Civil de Avilés (Bustiello) para solicitar información sobre la viabilidad del viaje a Vigo, confirmándose la información previa.



c. Varias comunicaciones con el presidente del Comité Técnico Nacional de Árbitros (CTNA). Este solicita al presidente del Club que le mantenga informado de la decisión y que, en caso de que se tome la decisión de no viajar, sea comunicado.

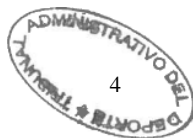
d. Información recibida a través de las redes de las Redes Sociales oficiales de la FGVB, de que los partidos de Voleibol de las competiciones gallegas se han suspendido el sábado día 24, por los riesgos asociados a la situación climatológica.

e. Reunión de urgencia de la Junta Directiva del Club, vía telemática, y adopción unánime de la decisión de no viajar. A las 22:10 horas del día 23 de enero, el Club comunica, en los términos descritos en el antecedente SEGUNDO.2, su decisión de no desplazarse el día siguiente hasta Vigo.

El día 24, a las 11:53 de la mañana, se recibe en la XXX comunicación del Club XXX anunciando la Guardia Civil ha levantado las restricciones ante una mejora de las condiciones, e instando a que se desplacen y se celebre el partido. Se recibe asimismo copia de la comunicación de la RFEVB dirigida al club local, indicando que no se jugará el partido y que ni el equipo local ni los árbitros han de acudir a la instalación deportiva programada para la disputa del partido.

Informado el presidente, se pone en contacto a las 12:07 con la empresa de autobuses XXX, solicitando disponibilidad para efectuar el desplazamiento a Vigo, comunicando la mercantil que no podría disponer de conductor hasta, al menos, una hora y media o dos horas después. La Junta Directiva del Club, reunida telemáticamente con carácter de urgencia, analizó las alternativas de desplazamiento (uso de vehículos particulares, desplazamiento en bus a partir de las 14:00) pero se descartaron todas ellas por riesgo objetivo al seguir declarada la alerta naranja por viento y lluvias (en el caso de los vehículos particulares) o imposibilidad de llegar con el margen de tres horas de diferencia con el partido, exigido por el art. 29.2 del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB, en el caso de la salida en autobús a las 14:00.

2. Según el escrito de recurso, la decisión adoptada por el Club de no efectuar el desplazamiento se encuentra amparada por el deber jurídico de salvaguardar la integridad física y la seguridad de deportistas y técnicos, obligación que constituye un principio básico del ordenamiento deportivo y laboral vigente, tal y como se deriva de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que impone a los poderes públicos y a las entidades deportivas el deber de garantizar la práctica deportiva en condiciones adecuadas de seguridad y salud, proclamando expresamente, en sus arts. 2, 3 y 86, la necesidad de que las competiciones se desarrollen en condiciones que minimicen los riesgos para las personas participantes.



A ello se añade la obligación general del empleador de no someter a sus trabajadores a riesgos evitables, circunstancia especialmente relevante en este caso al formar parte de la expedición personal técnico asalariado del Club.

Alega asimismo el Club que no resultaba jurídicamente exigible imponer el desplazamiento de la expedición en un contexto de alerta roja y, posteriormente, alerta naranja, con recomendaciones expresas de las autoridades de evitar desplazamientos por riesgo meteorológico grave. Que se diera disparidad de criterios de las Federaciones autonómicas a este respecto, incluso en relación con competiciones de ámbito nacional, abunda en la idea de una falta de trato igualitario a los distintos equipos. Por eso, la actuación de la RFEVB no solo desconoce la exigencia de seguridad, sino que además compromete el principio de igualdad del art. 14 CE, al dispensar una protección efectiva a unos deportistas y no a otros ante un mismo riesgo objetivo, permitiendo que la suspensión acordada por la Federación XXX de Voleibol protegiera a los equipos sometidos a su ámbito competitivo, pero no a quienes debían desplazarse desde fuera de Galicia para disputar encuentros nacionales. En consecuencia, habiendo sido advertida la RFEVB con antelación suficiente y no habiendo adoptado medida alguna eficaz para proteger a las deportistas y técnicos del Club, debe concluirse que incumplió su deber legal de velar por la seguridad, la igualdad de trato y el desarrollo razonable y ordenado de la competición, resultando plenamente justificada la decisión del Club de no viajar ante una situación objetiva de riesgo grave para la integridad de la expedición.

3. Adicionalmente el club recurrente solicita como medida cautelar que la Real Federación Española no dé por cerrada la clasificación de la Liga de Primera División Nacional Femenina en su grupo A, ya que de prosperar este recurso se podría ver alterada la clasificación final en los puestos de descenso de categoría.

4. Por último, el recurrente solicita del TAD que anule la sanción impuesta, retirando el punto de sanción al equipo XXX y se de por no jugado el partido nº 84, XXX

Accesoriamente, como medida alternativa a la disputa del partido se solicita que se cierre la clasificación y solamente descienda un equipo a Segunda División Nacional de forma excepcional, al haber dos plazas sin asignar en las Fases de Ascenso a Primera Nacional.

### **TERCERO. De las actuaciones ante este Tribunal Administrativo del Deporte**

1. Recibido y tramitado el escrito de recurso, este Tribunal Administrativo del Deporte solicita, el 25 de marzo de 2026, envío del informe de la Real Federación



Española de Voleibol, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

2. Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente el 31 de marzo de 2026. A lo previamente alegado, el club recurrente añade la queja de indefensión, asociada al hecho de que, a lo largo del expediente federativo, no se le ha dado traslado del escrito de denuncia del club local, ni de su escrito de alegaciones en fase de apelación.

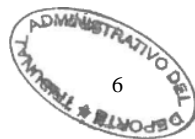
3. Dado que existen terceros cuya situación clasificatoria podría verse directamente alterada por la decisión de este procedimiento, se dio traslado de las actuaciones, de conformidad con el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al equipo XXX, que presentó sus alegaciones el día 23 de abril, interesando la desestimación del recurso e incluyendo la mención específica del impacto que la resolución del TAD pudiera tener sobre la clasificación en el actual estado de la competición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



**CUARTO.** El recurrente articula su impugnación en torno a cuatro motivos principales: (i) vulneración del deber jurídico de salvaguarda de la integridad física y la seguridad de deportistas y técnicos, conforme a la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; (ii) infracción de las obligaciones de protección derivadas de la normativa laboral, al integrar la expedición personal técnico asalariado del Club; (iii) inexistencia de exigibilidad jurídica del desplazamiento en una situación de alerta meteorológica grave, con recomendaciones expresas de las autoridades de evitar viajes; y (iv) vulneración del principio de igualdad en la aplicación del criterio federativo.

En el escrito de alegaciones, se añade además la queja de vulneración del derecho de defensa en relación con la falta de acceso a la denuncia (motivo v).

En realidad, y con la intención de delimitar el objeto del presente pronunciamiento, cabe decir que no compete a este Tribunal Administrativo pronunciarse sobre el comportamiento de la Real Federación Española de Voleibol en relación con las medidas adoptadas, o dejadas de adoptar, en relación con la suspensión de las competiciones deportivas dependientes de la Federación y que debían celebrarse en territorios sometidos a una alerta meteorológica suficientemente relevante y grave.

Efectivamente, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte vienen determinadas por el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y por los arts. 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como por el art. 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. De tal conjunto normativo, sistemáticamente examinado, se deriva que el Tribunal Administrativo del Deporte asume las funciones de:

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*



*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.*

Por tanto, en el marco del recurso planteado, compete al Tribunal decidir en esta vía administrativa la revisión de las cuestiones disciplinarias deportivas suscitadas, y por tanto la revisión de la sanción disciplinaria impuesta al club recurrente, pero en ningún caso enjuiciar o valorar la actuación de la Federación en relación con la organización de la competición en el fin de semana en que acaecieron los hechos objeto de sanción disciplinaria. Eventualmente podríamos llegar a pronunciarnos, colateralmente sobre la cuestión, si de ello se derivase algún efecto directo sobre la actividad sancionadora, pero no cabe una valoración general como la que exigiría dar respuesta a las dos primeras cuestiones suscitadas en el escrito impugnatorio [(i) vulneración del deber jurídico de salvaguarda de la integridad física y la seguridad de deportistas y técnicos, conforme a la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; (ii) infracción de las obligaciones de protección derivadas de la normativa laboral, al integrar la expedición personal técnico asalariado del Club]. Ambas cuestiones quedan, por tanto, fuera de nuestro pronunciamiento.

#### **QUINTO. Sobre la vulneración del derecho de defensa.**

1. El *Club XXX* sostiene en su escrito de alegaciones ante este Tribunal, que se ha vulnerado su derecho de defensa por cuanto, a lo largo del expediente federativo, no se le ha dado traslado del escrito de denuncia del club local.

2. Debemos comenzar señalando que no cualquier vulneración de las normas procedimentales desembocan en la nulidad del acto. Un defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando se haya generado al interesado una situación de indefensión (art. 48.2 Ley 39/2015), consideración esta que viene a confirmar la jurisprudencia constitucional reiterada (por todas SSTC 144/1996, de 16 de septiembre, 210/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 145/2011, de 26 de septiembre, FJ 1, 3 y 5; 150/2023, de 20 de noviembre, FJ 3; y 15/2026, de 23 de febrero, FJ 3).

Siguiendo no solo la jurisprudencia constitucional, sino la del más alto órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, en Sentencia de 17 de octubre de 1991, el Tribunal Supremo ya había exigido, para declarar la nulidad de un acto por vicios formales, que la argumentación conducente a tal declaración ponderase “en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido”. En el mismo sentido podemos encontrar la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2012, rec. 6469/2012

Pues bien, a la vista del expediente federativo, este Tribunal entiende que ninguna indefensión se ha provocado al recurrente, y en ningún modo sus alegaciones concretan en qué hubiera podido traducirse esa indefensión.

Manifiestamente el contenido del escrito de denuncia se limitaba a exponer la naturaleza injustificada de la incomparecencia, y en torno a esta cuestión, la justificación o no de esa incomparecencia, a girado todo el debate del procedimiento en sede federativa, por lo que no se incluía en aquel escrito inicial, a la postre conocido, ningún elemento respecto del cual el club recurrente no haya podido alegar o esgrimir sus argumentos de defensa.

En consecuencia, se desestima el primer motivo del recurso.

**SEXTO. Sobre la motivación de las resoluciones de los comités de disciplina. La inexigibilidad jurídica del desplazamiento en una situación de alerta meteorológica grave.**

1. Se deriva de los argumentos contenidos en el escrito de recurso del *Club XXX* sostiene en su escrito que las resoluciones de los comités de disciplina son nulas porque se deriva de las mismas la exigencia de una comparecencia que hubiera supuesto el incumplimiento de la obligación de salvaguardia de la integridad física de los deportistas, y de la obligación del empleador de no poner en riesgo a sus asalariados (página 3 del escrito de recurso). En particular imputa a las resoluciones impugnadas el incumplimiento de las previsiones contenidas en el preámbulo II, art. 2, art. 3 y art. 86 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, todos ellos referidos a la obligación de garantizar la seguridad individual y colectiva y la salud de las personas. Y, de ese incumplimiento, deriva la entidad recurrente una falta de razonabilidad que sería equivalente a una inadecuada motivación que llevaría aparejado, de entenderse concurrente, un vicio de nulidad de la resolución impugnada.

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional asocia un vicio de nulidad de las resoluciones judiciales, y de las resoluciones administrativas sancionadoras, a la falta de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), sabiendo que este



derecho “comprende el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Esta obligación, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión posibilitando su control mediante el sistema de los recursos y como garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad. Esto implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y que la motivación esté fundada en Derecho, lo que determina que no baste una mera declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad o de un error patente” (por todas STC 113/2021, de 31 de mayo, FJ 2 y jurisprudencia allí citada).

2. También es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que la falta de motivación, en este caso de las resoluciones administrativas, constituye un vicio formal que, en consecuencia, llevaría a la retroacción de actuaciones al momento en el que se produjo el vicio. La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2010, rec. 35/2009, estableció que: “esta doctrina viene, en definitiva, a considerar el requisito de la motivación como un elemento meramente formal del acto administrativo y, de ahí, que se admita la retroacción de actuaciones” (FJ 6º).

3. En el caso que nos ocupa se achaca a las resoluciones federativas de disciplina que han incurrido no tanto en insuficiente motivación, como en irracionalidad, pero esto redundaría en una motivación inadecuada desde el punto de vista tanto de las exigencias legales como de las exigencias constitucionales. Nos encontramos, por tanto, ante un vicio de fondo, y no de procedimiento, que va a determinar la anulación de las resoluciones recurridas, sin retroacción de actuaciones, tal y como sucedía en el expediente núm. 72/2026, resuelto por este Tribunal el 26 de marzo de 2026.

Como en aquel caso, aquí tampoco han acreditado los órganos disciplinarios federativos, como enseguida se verá, la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, incurriendo a resultas en una motivación irrazonable. Y esa falta de prueba del elemento subjetivo no determina un vicio formal, sino un vicio sustantivo de la resolución. No tiene nada que ver con el procedimiento la conclusión sobre la existencia de culpabilidad, sino con “el resultado de analizar la aplicación de la norma o su idoneidad al caso concreto” (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2020, rec. 5086/2017).



4. El *Club XXX* viene sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 68.1 del Reglamento de Disciplina de la RFEV:

“El equipo que sin justificación no comparezca a un encuentro o se niegue a participar en el mismo se considerará incomparecencia”.

4.1. El recurrente afirma que actuó con la voluntad de proteger la seguridad y salud de las deportistas y empleados del club, y no con dolo o negligencia.

Para justificar su postura, expone los siguientes argumentos,

1. Existían avisos oficiales de riesgo meteorológico grave, derivados de la borrasca Ingrid, con especial incidencia en el noroeste peninsular, y con declaración de alerta roja en Galicia, circunstancia que objetivamente comprometía la seguridad del desplazamiento.
2. Antes de adoptar la decisión, el club realizó diversas gestiones de comprobación, tanto con la RFEVB como con el transportista contratado y con la Guardia Civil, a fin de conocer la viabilidad real del viaje y actuar con la debida prudencia. La empresa de autobuses contratada advirtió de las dificultades del desplazamiento, de la paralización circulatoria de vehículos pesados en la ruta prevista y del consejo de la Guardia Civil de no viajar, recomendación que el club corroboró personalmente ante el cuartel de Avilés.
3. La decisión de no desplazarse no fue improvisada ni arbitraria, sino adoptada tras una reunión urgente de la Junta Directiva, celebrada telemáticamente, que acordó por unanimidad no viajar a la vista del riesgo existente.
4. El club mantuvo informados en todo momento a los órganos federativos competentes, en particular al Secretario General de la RFEVB y al presidente del Comité Técnico Nacional de Árbitros, así como al club local, comunicando formalmente su decisión la noche anterior al encuentro.
5. La propia suspensión de los partidos de las competiciones gallegas acordada por la Federación XXX de Voleibol constituía un indicio adicional de la gravedad de la situación meteorológica y de la razonabilidad de la decisión adoptada por el recurrente.
6. Aunque al día siguiente se levantaron parcialmente las restricciones, ello no eliminó ni el riesgo ni la imposibilidad material de organizar un desplazamiento alternativo en condiciones reglamentarias y de seguridad



suficientes. El club intentó reactivar el desplazamiento en cuanto tuvo noticia de la mejoría, contactando nuevamente con la empresa transportista, pero esta indicó que no podría disponer de conductor hasta, al menos, hora y media o dos horas después. Las alternativas examinadas por la Junta Directiva resultaban inviables, bien por persistir una alerta naranja por viento y lluvias, que desaconsejaba el uso de vehículos particulares, bien por la imposibilidad de cumplir con el margen temporal de tres horas previo al partido exigido por el artículo 29.2 del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB.

7. La decisión del club encontraba cobertura en su deber jurídico de protección de la seguridad y salud de deportistas y trabajadores, deber que, según el recurrente, deriva tanto de la Ley 39/2022, del Deporte, como de la normativa general en materia de prevención de riesgos laborales. No podía exigirse jurídicamente al club asumir un desplazamiento en un contexto de alerta meteorológica grave, máxime cuando existían recomendaciones expresas de las autoridades de evitar viajes por riesgo climático.
8. La distinta respuesta ofrecida por las federaciones deportivas ante una misma situación de riesgo evidenciaría, según el recurrente, una falta de igualdad de trato, en perjuicio de los equipos que debían desplazarse desde fuera de Galicia para disputar competiciones de ámbito estatal.
9. En consecuencia, el recurrente sostiene que la no comparecencia estuvo plenamente justificada por una situación objetiva de riesgo grave, por lo que su conducta no puede calificarse como dolosa, negligente ni contraria a la buena fe deportiva.

**4.2** Frente a todo lo anterior acervo argumental el Comité de Apelación se limitó a indicar lo siguiente:

1. La incomparecencia fue consecuencia de una decisión voluntaria del club, adoptada el día anterior y mantenida el mismo día del partido, aun cuando después existía posibilidad de desplazamiento.
2. El artículo 29.2 del Reglamento de Encuentros y Competiciones no impedía viajar, sino que únicamente excluye la invocación de la fuerza mayor cuando el retraso o la imposibilidad de comparecer derivan de falta de previsión.
3. La viabilidad del desplazamiento quedó acreditada por comparación con otros equipos, que realizaron viajes semejantes en circunstancias análogas.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

4. El club no aportó prueba oficial suficiente que demostrara de forma concluyente la imposibilidad material de acudir al encuentro.

**4.3.** Expuestas las posiciones de las partes, y antes de formular el pronunciamiento de fondo, es preciso recordar que, como regla general, un club no puede decidir unilateralmente no asistir a un encuentro al que ha sido convocado en el marco de la competición.

No obstante, en este caso, y del mismo modo que sucedía en el caso del expediente núm. 72/2026, resuelto por este Tribunal el 26 de marzo de 2026, la incomparecencia cuyo examen nos ocupa se enmarca en unas circunstancias tan excepcionales como específicas Y estas no pueden ser ignoradas en el análisis concreto sobre la razonabilidad de la decisión sancionador.

En opinión de este Tribunal, y tras revisar el contexto que rodeó la toma de decisiones del recurrente, resulta notorio que el club actuó guiado las exigencias de garantía de la seguridad de las jugadoras y personal asalariado, en el sentido expuesto en los arts. art. 2, art. 3 y art. 86 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Y ello siguiendo además las recomendaciones oficiales, buscando salvaguardar la seguridad de las jugadoras y, desde luego, sin rastro alguno de dolo o culpabilidad.

El encuentro debía disputarse en Vigo el día 24 de enero de 2026. Ante la llegada de la borrasca Ingrid, los avisos de la AEMET respecto de su incidencia en el noroeste peninsular y la declaración de alerta roja en Galicia, el presidente de la Agrupación Deportiva XXX realizó durante el día 23 de enero diversas gestiones encaminadas a verificar la viabilidad del desplazamiento. En primer lugar, contactó con el Secretario General de la RFEVB para conocer si la Federación había adoptado alguna medida ante la situación meteorológica, informándosele de que no se había acordado ninguna y de que la decisión quedaba en manos del club. En segundo término, se puso en contacto con la empresa transportista XXX, que confirmó las dificultades del desplazamiento a Galicia, la paralización circulatoria de vehículos pesados por la Autopista A-8, en el paso por el alto de Fioucu, y el consejo de la Comandancia de la Guardia Civil de Lugo de no viajar, criterio al que se adhería la propia mercantil. Tales extremos fueron además contrastados personalmente por el presidente del club en el Cuartel de la Guardia Civil de Avilés. Asimismo, mantuvo varias comunicaciones con el presidente del Comité Técnico Nacional de Árbitros, quien le pidió que le mantuviera informado de la decisión que finalmente se adoptara. A ello se añadió la información difundida en redes sociales oficiales de la Federación XXX de Voleibol sobre la



suspensión, para el día 24, de los partidos de las competiciones gallegas por los riesgos derivados de la situación climatológica.

A la vista de todo ello, la Junta Directiva del club, reunida de urgencia por vía telemática, adoptó por unanimidad la decisión de no viajar, que fue comunicada a las 22:10 horas del día 23 de enero tanto a los órganos federativos competentes como al club local. En ese sentido, es cierto que la decisión fue “premeditada”, pero no con un objetivo de perturbar la competición, sacar beneficio deportivo alguno o perjudicar al contrincante, sino con un objetivo claro de preservar la seguridad de quienes integraban la expedición.

Debe añadirse que se han aportado a este Tribunal pruebas de las llamadas telefónicas efectuadas, cuyas franjas horarias coinciden con la secuencia temporal descrita por la parte recurrente. Aunque tales elementos no acreditan por sí solos el contenido exacto de todas las conversaciones, sí dotan de una notable verosimilitud al relato ofrecido por el club acerca de las gestiones realizadas y de la información recibida antes de adoptar su decisión.

También consta que, ante el mail contrariado del club local, recibido el día 24 a las 11:53 horas, y la advertencia por parte de este de la mejora de las condiciones meteorológicas, el club recurrente no permaneció impasible, sino que realizó un intento de reprogramar el viaje. A las 12:07 horas el presidente del club recurrente contactó nuevamente con la empresa XXX para explorar la posibilidad de reanudar el desplazamiento, informándole esta de que no podría disponer de conductor hasta, al menos, una hora y media o dos horas después. Reunida de nuevo con carácter urgente, la Junta Directiva analizó las alternativas entonces disponibles —uso de vehículos particulares o salida en autobús a partir de las 14:00 horas—, descartándolas razonablemente, bien por persistir una situación objetiva de riesgo al mantenerse la alerta naranja por viento y lluvias, bien por la imposibilidad de cumplir el margen temporal de tres horas de antelación exigido, según la interpretación del propio club de la que discrepan los órganos federativos, por el art. 29.2 del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB.

En estas circunstancias, entiende este Tribunal que la conducta del club recurrente no puede interpretarse como una incomparecencia imputable a una decisión caprichosa, infundada o negligente, sino como la consecuencia de una valoración prudente, adoptada ex ante, en un contexto de riesgo meteorológico grave y tras haber agotado las comprobaciones que razonablemente cabía exigir. No parece que entre dentro de lo razonable, y nos referimos ahora a la interpretación del art. 29.2 del



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB, en un contexto de inclemencias meteorológicas severas, exigir a un club el desplazamiento con un tiempo sumamente ajustado, con un riesgo cierto de no llegar a tiempo y no poder jugar el partido, con la sola justificación de que, al menos hubiera supuesto un intento que hubiera permitido evitar *a posteriori* la sanción por incomparecencia.

En síntesis, la decisión de la que deriva la imposición de la sanción estuvo presidida por la obligación de proteger la seguridad de las deportistas y del personal técnico, y se adoptó de manera coherente con la información disponible en ese momento, por lo que no cabe apreciar en ella dolo ni culpa.

La Federación hace en todo momento un juicio *ex post* de las circunstancias, obviando que las que deben ser tenidas en cuenta para valorar la existencia de elemento subjetivo de la infracción son las que concurrían en el momento en el que se tomó la decisión que materialmente integra el tipo objetivo de la infracción.

Por lo demás, aunque es cierto que nada impedía viajar por carretera entre Oviedo y Vigo el día 24 de enero, lo cierto es que dicha posibilidad material de realizar el desplazamiento sobre la que la Federación hace pivotar la atribución de culpa resulta absolutamente irrelevante, porque lo decisivo pasaba por decidir si, a pesar de existir dicha posibilidad material, el club actuó correctamente al no hacer uso de ella. La imposibilidad material también hubiera excluido cualquier rastro de culpa, pero lo hubiera hecho en un momento anterior del razonamiento.

En consecuencia, se estima el presente recurso, al entender que no existió la incomparecencia injustificada apreciada por los órganos federativos y se anula la sanción impuesta.

**SEPTIMO.** Estimado el recurso por falta de elemento subjetivo de la infracción, de lo que se deriva la irrazonabilidad de las resoluciones sancionadoras que no tuvieron presentes las causas de justificación del comportamiento punible, no es necesario pronunciarse la eventual existencia de un trato desigual dispensado por la federación a la hora de imponer las sanciones impugnadas.

**OCTAVO.** Habiéndose dado respuesta favorable al fondo del recurso mediante la presente resolución, no resulta pertinente pronunciamiento alguno de este Tribunal en relación con las medidas cautelares solicitadas por el club recurrente.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX en calidad de presidente del *Club XXX* anulando la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol que confirma la resolución dictada acuerdo del Comité de Competición de 6 de febrero de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**



---

---